

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

**CASO No. 2476-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación de las normas sobre el abandono previstas en el Código Orgánico General de Procesos en un proceso que inició cuando regía el Código de Procedimiento Civil. Para ello, aplica el precedente acerca de la estructura de una vulneración de la seguridad jurídica establecido en la sentencia No 1763-12-EP/20.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 6 de mayo de 2013, el señor Aníbal Augusto Reascos presentó una demanda de nulidad de una sentencia ejecutoriada, específicamente, de la sentencia que aceptó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor José Antonio Cueva Rodríguez<sup>1</sup>. El proceso de nulidad de sentencia ejecutoriada fue identificado con el N.º 17310-2013-0391.
2. En sentencia de 25 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito rechazó la demanda.
3. El recurso de apelación, presentado el 30 de noviembre de 2015 por el accionante, fue declarado en abandono en auto de 16 de septiembre de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial Justicia de Pichincha<sup>2</sup>.
4. El 19 de octubre de 2016, Aníbal Augusto Reascos presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono mencionado en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> Este juicio de prescripción fue identificado con el N.º 0509-2010-MM.

<sup>2</sup> El abandono fue declarado con base en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos: “Art. 245.- *Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos*”.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 18 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.
6. De conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 11 de enero de 2021 y requirió el correspondiente informe de descargo.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

7. El accionante pretende que la Corte declare tanto la vulneración de sus derechos fundamentales como la ilegitimidad del auto impugnado y que ordene la correspondiente reparación integral.
8. El *cargo* que fundamenta la pretensión del accionante es el siguiente: El auto impugnado habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75) a la defensa (76.7, numerales a, b y c) y a la seguridad jurídica (art. 82) debido a que aplicó las normas sobre abandono establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sin considerar que era el Código de Procedimiento Civil (CPC) la ley adjetiva que estaba vigente cuando se inició el juicio.

### **C. Informe de descargo**

9. A pesar de que el tribunal de apelación fue requerido (ver párr. 6 *supra*) para el efecto, no presentó el correspondiente informe de descargo.

## **II. Competencia**

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. En el caso que nos ocupa, si bien el accionante alega como vulnerados una serie de derechos, la afirmación de que se aplicó normativa que no correspondía a su causa (es decir, que se habría aplicado normativa que no se encontraba vigente cuando inició su causa) puede ser mejor analizada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, el problema jurídico a responder es el siguiente: **¿El auto de**

**abandono vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante debido a que aplicó las normas sobre abandono previstas en el COGEP en lugar de aquellas establecidas en el CPC?**

13. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

14. Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia N° 1763-12-EP/20, lo siguiente:

*Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...].*

15. De acuerdo con lo manifestado por el accionante, la Sala Especializada habría aplicado normas que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del COGEP<sup>3</sup>, no debieron haber sido consideradas para la resolución de su causa. Así, manifiesta que la disposición aplicable era aquella prevista en el CPC y, en consecuencia, el período para que se produzca el abandono no habría vencido. De haberse producido, esta transgresión normativa pudiera tener implicaciones constitucionales por la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en relación a su componente de acceso al sistema judicial.

16. No obstante, contrariamente a lo manifestado por el accionante, la disposición final segunda del COGEP prevé lo siguiente:

*SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.*

17. Asimismo, en la resolución N.º 07-2015, de 10 de junio de 2015, la Corte Nacional estableció lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Código Orgánico General de Procesos. – *DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.*

*Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.*

18. En el caso, debido a que la solicitud para que se declare el abandono se presentó el 7 de septiembre de 2016; que la verificación del tiempo transcurrido; y, que la resolución de abandono emitida por el juzgador, se produjeron estando vigente el COGEP, las disposiciones aplicables eran las previstas dicho cuerpo normativo. En consecuencia, no se produjo la transgresión normativa que el accionante alega.
19. En consecuencia, dado que en el auto impugnado se aplicaron las normas claras, públicas y previas sobre el abandono, se descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2476-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**